León, Guanajuato, a 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1914/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó proceso administrativo, señalando como acto impugnado: ---------------

*“Sus ilegales determinaciones de imponerme multas, improcedentes y reclamarlas en pago; por supuestas infracciones al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el derecho de audiencia previa sin acreditar su legal competencia.”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato e inspectores adscritos a dicho organismo operador. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, no se admite en contra de los inspectores, se le admite la documental publica que anexa a su demanda, así como la impresión del documento denominado acuse de movimientos de actualización de situación fiscal; y la presuncional en sus dos aspectos. ----------------------------

Respecto a la prueba de informe de autoridad, se apercibe para que se ofrezca conforme a derecho bajo apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento se le tendrá por no admitida. ----------------------------------------------

En relación con la prueba confesión expresa y/o tácita, no se admite toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ----------------------

Se requiere al actor para que presente el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica o bien en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o acreditar la calidad de poseedor, usufructuario o comodatario del predio ubicado en calle Andalucía, número 205 doscientos cinco, de la colonia Vista Hermosa (sur), de esta ciudad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por presentada la promoción de referencia , bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su libelo inicial de demanda, sin acreditar hasta ese momento, su calidad de poseedor o representante legal del propietario del bien inmueble señalado.

En lo que respecta a la suspensión, se concederá una vez que la demandada acredite que ha garantizado el interés fiscal. ----------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por atendiendo al requerimiento, y manifestando que con la documental que adjunto a su demanda cumple con la personalidad jurídica. ----------------------------------------------------------------------------

En otro orden de ideas, se admite a la actora la prueba de informe de autoridad, y se requiere a la demandada para que lo rinda. -------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite como prueba de su intención la documental aportada por la parte actora, consistente en el recibo de adeudo; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el informe solicitado. ---------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por la parte actora y por el autorizado de la demandada. -------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Como acto impugnado la parte actora señala: -----------------

*“Sus ilegales determinaciones de imponerme multas, improcedentes y reclamarlas en pago; por supuestas infracciones al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el derecho de audiencia previa sin acreditar su legal competencia.”*

Ahora bien, en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda menciona: *“El 12 de Agosto del 2019, las demandadas determinar hacer efectivas y cobrar sendas multas, por supuestamente haber infringido el Reglamento del Organismo Operador, al “descargar residuos sólidos pastos e “impedir visitas domiciliarias” […] hechos que constan en el recibo de cobro numero A 51239311 […]”*

Para acreditar el acto impugnado, el actor aportó en original el recibo número A51239311 (Letra A cinco uno dos tres nueve tres uno uno), correspondiente al inmueble ubicado en calle Andalucía, número 205 doscientos cinco, de la colonia Vista Hermosa (sur), de esta ciudad de León, Guanajuato, y con cuenta número 0049426 (cero cero cuatro nueve cuatro dos seis), en cual se aprecia el cobro de los conceptos: *“descargar residuos sólidos pastos e impedir visitas domiciliarias”;* documento que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121,y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. --------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la **existencia** del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**TERCERO.**  Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque el documento impugnado es dirigido a nombre del titular de la cuenta, ciudadano (…) y el actor no ha demostrado afectación a su esfera jurídica y que el recibo es un documento de carácter informativo dirigido al titular de la cuenta. -----------------------------------------------

Dichas causales de improcedencia disponen: -------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

De las anteriores causales de improcedencia quien resuelve aprecia que se actualiza la prevista en la fracción I, ya que el acto impugnado en la presente causa no afecta el interés jurídico del actor, en razón de lo siguiente: ------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano (…), acude a impugnar el cobro contenido en el recibo número A*51239311 (Letra A cinco uno dos tres nueve tres uno uno), por concepto de haber infringido el Reglamento del Organismo Operador, al “descargar residuos sólidos pastos e impedir visitas domiciliarias”,* sin embargo, dicho recibo está dirigido al ciudadano (…), y corresponde al inmueble ubicado en calle Andalucía, número 205 doscientos cinco, de la colonia Vista Hermosa (sur), de esta ciudad de León, Guanajuato, con número de cuenta 0049426 (cero cero cuatro nueve cuatro dos seis), en ese sentido, y considerando que el acto impugnado no está dirigido al actor, él debe acreditar en forma fehaciente el daño o perjuicio que de manera directa dicho acto le ocasiona, es decir, acreditar su interés jurídico. -----------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: --------------------------------

Tercera Sala, 2015, Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015. ---------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación.

Así como el criterio emitido por la misma Tercera Sala, año 2019, Expediente: R.R. 294/3ª Sala/19. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. ----

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE EN MULTAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN AÚN CUANDO VAYAN DIRIGIDAS AL “PROPIETARIO, POSEEDOR, COMODATARIO, USUFRUCTUARIO”. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, en sus artículos 3 fracción X, 131, 132 párrafo primero, 176 y 181 dispone que los clientes son los propietarios o poseedores de predios destinados para el uso habitacional o bien, a giros comerciales, industriales, etcétera, que contratan la prestación de los servicios a cargo del organismo operador; y por otro, que la obligación de pago por tales servicios, corresponde también al propietario o poseedor del bien inmueble y, en los casos en que la propiedad de un inmueble se transfiera con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, para lo cual deberá dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad. Por ello, quienes ostentan la calidad de clientes, propietarios o poseedores del inmueble tienen la facultad o potestad de exigencia oponible al sistema municipal para reclamar actos relacionados con la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y su cobro. Por ello, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la legalidad de una multa impuesta que estaba dirigida al “Propietario, Poseedor, Comodatario, Usufructuario” del que se señala el domicilio y el número de cuenta el actor debe acreditar: a) que contrató la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es decir, que tiene la calidad de cliente; o bien b) que es propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble en mención.

Ahora bien, el actor se ostenta como poseedor del inmueble ubicado en calle Andalucía, número 205 doscientos cinco, de la colonia Vista Hermosa (sur), de esta ciudad de León, Guanajuato, para acreditarlo adjunta la impresión de documento denominado *“Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal”*, documento cuya naturaleza no reúne las características de un documento público en términos del artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los datos que en dicho documento se aprecian son aportados por el propio particular ante la autoridad fiscal. --------------------------

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la documental privada, inspección, pericial, fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, deben ser valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad; en ese sentido, la impresión aportada por el actor, si bien es cierto es obtenida de la página del Sistema de Administración Tributaria, constituye solo un indicio, mismo que no resulta ser el legalmente suficiente para acreditar la calidad de propietario, poseedor o usufructuario del inmueble ubicado en calle Andalucía, número 205 doscientos cinco, de la colonia Vista Hermosa (sur), de esta ciudad de León, Guanajuato, esto por tratarse del inmueble referido en el acto impugnado en el presente proceso, toda vez que debió aportar alguno de los instrumentos legales cuya naturaleza civil acreditan la posesión, el usufructo o la propiedad e incluso la representación legal de cualquiera de ellos respecto del referido inmueble, o bien, aportar algún otro medio probatorio con el cual quien resuelve lo pudiera concatenar para con ello generar convicción de que el actor cuenta con el interés jurídico en el presente proceso, ya sea como poseedor, usufructuario o propietario o representante legal de cualquiera de ellos, esto considerando que, como ya se mencionó, el interés jurídico de un particular le permite impugnar vía proceso contencioso administrativo, adeudos y cobros, y este surge cuando dicho particular pueda verse afectado en su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de los mismos.---------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, de la prueba de informes de la autoridad ofrecida por el actor, misma que en términos del artículo 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato tiene como objeto que cualquier autoridad administrativa comunique por escrito sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuman fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos, de la cual no se deprende indicio que acredite el interés jurídico del actor, más si se desprende que la demandada reitera que él no cuenta con interés jurídico, al manifestar lo siguiente: --------------------------------

*“Por otra parte el RECIBO DE ADEUDO que fue entregado en el domicilio que se precisa en el propio documento base de la acción, el cual constituye un mero acto informativo para quien se encuentra dirigido y no un acto de autoridad, debido a que del incumplimiento del mismo no se deriva alguna sanción al titular de la misma,*

*[…]*

*Ahora bien, la parte actora no demostrado tener alguna afectación a la esfera jurídica del mismo, pues este organismo operado establece de manera clara que el origen del monto señalado en el documento es de carácter informativo […] ya que el actor no acredita por ningún medio ser poseedor, usufructuario o comodatario del inmueble […]*

Por todo lo antes expuesto y considerando que el documento denominado “*Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal*”, es la única constancia que el actor adjuntó a su escrito de demanda, aun después de haber sido requerido para acreditar el interés jurídico, según se desprende del acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, sin que en autos obre algún otra constancia como medio probatorio, es decir, el justiciable omitió aportar los elementos legales cuya naturaleza permitan generar a esta juzgadora la convicción plena que dice ostentar respecto de la “posesión” del inmueble ubicado en calle Andalucía, número 205 doscientos cinco, de la colonia Vista Hermosa (sur), de esta ciudad de León. ------------------

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos que los conceptos contenido en el recibo número A *51239311 (Letra A cinco uno dos tres nueve tres uno uno), por haber infringido el Reglamento del Organismo Operador, al “descargar residuos sólidos pastos” e “impedir visitas domiciliarias”,* son dirigidos al ciudadano (…), y no al ahora actor, (…), quien no acreditó la posesión del inmueble ubicado en calle Andalucía, número 205 doscientos cinco, de la colonia Vista Hermosa (sur), de esta ciudad de León, Guanajuato, con número de cuenta 0049426 (cero cero cuatro nueve cuatro dos seis), esto en razón de tratarse del inmueble destinatario del recibo impugnado, es de concluir que dicho acto no lesiona la esfera jurídica del ciudadano (…), careciendo así de interés jurídico, por lo que resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: -----------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---